

MATERIAS:

Fallo : 24.264-2014. veintiocho de octubre de dos mil catorce. Tercera Sala

- JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN CONTRA DEL FISCO DE CHILE EN QUE SENTENCIADORES DEL GRADO ACOGEN EXCEPCIÓN DILATORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL.-

- DEMANDA PRESENTADA PERSIGUE INVALIDAR 2 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARABINEROS DE CHILE QUE TUVIERON COMO RESULTADO ELIMINACIÓN DE FILAS DE ACTORES.-

- CORRESPONDE A JUZGADOS DE VALPARAÍSO CONOCER DE CUESTIÓN DEBATIDA POR SER COMPETENTE JUEZ DE DICHA JURISDICCIÓN AL SER RESOLUCIÓN QUE ORIGINA CAUSA DICTADA EN DICHO LUGAR.-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, ARTÍCULO 142.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 303 No 1.- LEY No 19.880, ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.-

JURISPRUDENCIA:

"Que acorde entonces con lo preceptuado en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales -que no distingue entre instituciones de derecho público o de derecho privado- y a lo que se ha venido razonando, la autoridad que dictó la Resolución No 61 de 14 de junio de 2007 que dispone la eliminación del demandante de las filas de Carabineros y que por tanto intervino en el hecho que da origen al juicio, tiene su domicilio en la Región de Valparaíso y es por ello que debe ser demandado ante el juez competente de ese lugar, tal como lo resolvió la sentencia cuestionada." (Corte Suprema, considerando 5o).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U., y Sr. Alfredo Prieto B.

TEXTOS COMPLETOS: SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES: Santiago, veinticinco de julio de dos mil catorce. Vistos y teniendo presente:

1o) Que en la demanda se solicita la nulidad de las resoluciones No 61 pronunciada por el Prefecto de la Prefectura de Viña del Mar y la No 736 de la Comisión Médica Central de **Carabineros** de Chile, fundada en hechos ocurridos en la región de Valparaíso.

2o) Que los artículos 21, 22 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, establecen que en cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones, habrá un abogado procurador fiscal, que el territorio jurisdiccional de estos abogados será el de la Corte

de Apelaciones respectiva, y que los abogados procuradores fiscales, dentro de sus respectivos territorios, representarán judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente.

3o) Que el inciso 2o del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales dispone "Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio".

4o) Que de lo relacionado precedentemente, es dable concluir que el 13o Juzgado Civil de Santiago es relativamente incompetente para conocer de la demanda de autos, por lo que la excepción dilatoria deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 del Código Orgánico de Tribunales y 303 No 1 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, escrita a fojas 74 y siguientes de estas compulsas, y en su lugar se declara que se acoge la excepción dilatoria opuesta por el Fisco de Chile, debiendo el demandante ocurrir ante el tribunal que corresponda, sin costas por estar representado por la Corporación de Asistencia Judicial.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Herrera, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase. No Civil- 3433-2014.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Teresa Figueroa Chandía, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Santiago, veintiocho de octubre de dos mil catorce. Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en juicio ordinario de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile se ha ordenado dar cuenta, de conformidad al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante respecto de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que, revocando la decisión del tribunal de primera instancia, decidió acoger la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal prevista en el artículo 303 No 1 del texto legal recién citado, opuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

La demanda presentada, según reconoce el actor, persigue invalidar dos resoluciones administrativas de Carabineros de Chile que tuvieron como resultado su eliminación de las filas de esa institución. Indica que la primera es la Resolución No 736 de 31 de mayo de 2007 dictada por la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, con sede en Santiago, que concluyó que el demandante -de rango carabinero de dotación de la Segunda Comisaría de Quilpué- poseía una salud incompatible para los servicios institucionales por padecer un supuesto "trastorno depresivo mayor severo". La segunda es la Resolución No 61 de 14 de junio de 2007 emitida por el Prefecto de la Prefectura de Carabineros de Viña del Mar que determinó en forma definitiva la eliminación del demandante de las filas de la referida institución. Destaca el

recurrente que esta última decisión fue tomada en consideración a la aludida resolución de la Comisión Médica Central.

El demandado, Fisco de Chile, opuso la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, argumentando que los hechos que constituyen el sustento de la demanda ocurrieron en la Región de Valparaíso y, por tanto, conforme al artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales es competente el juez de letras de ese territorio jurisdiccional.

La Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo esta alegación, señaló que en atención a que los hechos en que se basa la nulidad de las resoluciones antes mencionadas ocurrieron en la Región de Valparaíso, el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, ante el cual se interpuso esta demanda, es relativamente incompetente para conocerla.

Segundo: Que el recurso de casación en el fondo denuncia la errónea aplicación del citado artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto instituye una regla especial de competencia para las personas jurídicas, toda vez que dicho precepto establece que la demanda deberá presentarse ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina en que se celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio que, en este caso concreto, serían la Comisión Médica Central de Carabineros, cuyo domicilio es Santiago, y la Prefectura de Viña del Mar. Por consiguiente, expresa el recurrente, tanto los juzgados civiles de Valparaíso como los de Santiago son competentes para conocer de esta demanda.

A continuación, acusa la falta de aplicación del artículo 140 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido que si el demandado tiene domicilio en dos o más lugares -cuyo es el caso del Estado- puede el demandante entablar su acción ante el juez de cualquiera de ellos.

Tercero: Que cabe consignar que el referido artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, disposición a la que acuden los jueces del tribunal de alzada para acoger la excepción de incompetencia deducida por el Fisco de Chile, señala: "Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. Y agrega el inciso segundo: "Si la persona jurídica tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio".

Cuarto: Que, en la especie, si bien el demandante reclamó la declaración de nulidad de dos resoluciones administrativas de Carabineros de Chile, es claro que la impugnación de la segunda de ellas, esto es, la dictada por el Prefecto de Carabineros de Viña del Mar es la que configura la cuestión principal acerca de la cual se deberá emitir pronunciamiento, puesto que es la que sirve de sustento a la controversia que el actor somete a la consideración del tribunal. En efecto, es esta última resolución, que decide la baja del demandante, la que origina el efecto que se pretende hacer cesar, siendo la resolución de la Comisión Médica Central el antecedente a que aquella acude como fundamento, como lo exige la Ley No 19.880 respecto de los actos administrativos.

Quinto: Que acorde entonces con lo preceptuado en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales -que no distingue entre instituciones de derecho público o de

derecho privado- y a lo que se ha venido razonando, la autoridad que dictó la Resolución No 61 de 14 de junio de 2007 que dispone la eliminación del demandante de las filas de Carabineros y que por tanto intervino en el hecho que da origen al juicio, tiene su domicilio en la Región de Valparaíso y es por ello que debe ser demandado ante el juez competente de ese lugar, tal como lo resolvió la sentencia cuestionada.

Sexto: Que en virtud de lo expuesto, el recurso en estudio no puede prosperar al adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 114 en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 111.

Regístrese y devuélvase. Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Prieto.

Rol No 24.264-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U., y Sr. Alfredo Prieto B.